

BOLETÍN REGLAMENTARIO

Nº DGAC-0108/2026
DGAC/DSO/BR-0004/26

FECHA: La Paz, 13 de agosto de 2026

ASUNTO : USO Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS UAS

ALCANCE : COMUNIDAD AERONÁUTICA Y PÚBLICO EN GENERAL

OBJETO : ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA TODO SISTEMA DE AERONAVE NO TRIPULADA UAS QUE SEA OPERADA EN TERRITORIO BOLIVIANO

VIGENCIA : A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Estimados Señores:

La Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad del Sector Aeronáutico Civil Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la "Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia" y el "Decreto Supremo N° 28478 Marco Institucional", dispone la aplicación del presente Boletín Reglamentario.

Capítulo A: Generalidades y definiciones

100.001 Definiciones y abreviaturas

- (a) **Definiciones.**- para los fines de este boletín, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:

Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave no tripulada (UA).- Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

Aeronave pilotada a distancia (RPA).- Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Altura.- Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y una referencia especificada.

Área poblada.- Toda área en la cual se encuentra presencia de personas.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).- Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Autorización de operación UAS.- Autorización emitida por la DGAC en la cual especifica detalladamente el alcance de la autorización de operación.

Certificado de idoneidad de piloto UAS.- Certificado expedido por su AAC por medio del cual se otorgan privilegios a una persona natural para operar un UAS.

Enjambre.- Se refiere a un grupo de aeronaves no tripuladas que, de manera autónoma, automatizada, remotamente pilotadas o la combinación de estas, vuelan en conjunto de manera sincrónica o armónica, moviéndose como un solo cuerpo, respondiendo a un solo sistema de control, previamente programado.

Equipos tecnológicos de UAS.- Son aquellos dispositivos, sensores, instrumentos y/o mecanismos que se pueden usar como complemento al sistema de aeronave no tripulada UAS que no están integrados, instalados de manera fija o hacen parte del modelo de fábrica del UAS, que incluyen, pero no se limitan a: cámaras o sensores intercambiables, soportes especializados de carga, mecanismos para dispersión y aspersión, sistemas de ampliación de enlace (telemetría, mando y control, comunicaciones, etc.), sistemas cautivos y de energización continua, paracaídas, lanzaderas y sistemas de recuperación, entre otros.

Explotador.- Persona, organización o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves pilotadas a distancia.

Observador RPA.- Una persona capacitada y competente, designada por el explotador, quien mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.

Observador UA.- Una persona capacitada y competente, designada por el explotador UAS, quien mediante observación visual de la aeronave no tripulada, ayuda al piloto UAS en la realización segura del vuelo, especialmente en condiciones VLOS, y/o quien puede sustituir al piloto UAS durante la operación.

Operación en línea de vista (VLOS).- Operación aérea en la cual el piloto UAS mantiene contacto visual directo con la aeronave no tripulada o p o pilotada a distancia, sin ayuda de dispositivos ópticos o electrónicos que no sean lentes correctivos.

Operador UA.- Persona que manipula los mandos de control de una UA en categoría abierta durante el tiempo de vuelo de la misma.

Piloto a distancia.- Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los controles de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo. El piloto a distancia y el explotador pueden ser la misma persona.

Sistema de aeronave no tripulada (UAS).- Conjunto conformado por la aeronave no tripulada y sus elementos conexos que permiten operarla a distancia.

Trabajos aéreos.- Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, grabación y transmisión de imágenes para televisión, etc.

Tipos de operación aérea con UAS.- Son las operaciones aéreas que han sido catalogadas como una actividad específica que se realiza con un sistema de aeronave no tripulada.

Visibilidad en línea de vista (VLOS).- Contacto visual directo con la UA sin ayudas ópticas o tecnológicas distintas de lentes correctivos.

Zona peligrosa.- Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida.- Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio nacional, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida.- Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio nacional, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves y RPAs, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

(b) **Abreviaturas.-**

AAC	Autoridad de Aeronáutica Civil. En este boletín, hace referencia a la autoridad aeronáutica de cualquier otro Estado miembro de la OACI.
AGL	Altura sobre el nivel del terreno.
ARP	Punto de referencia del aeródromo.
ATC	Servicio de control de tránsito aéreo.
ATS	Servicios de tránsito aéreo.
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil.
RPA	Aeronave pilotada a distancia.
RPAS	Sistema de aeronave pilotada a distancia.
UA	Aeronave no tripulada.
UAS	Sistema de aeronave no tripulada.
VLOS	Visibilidad en línea de vista.
VMC	Condiciones meteorológicas visuales.

100.005 Aplicación

- (a) Este boletín establece las reglas de operación para todo sistema de aeronave no tripulada UAS que sea utilizada u operada en territorio boliviano, y aplica a:
- (1) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que pretenda realizar operaciones con UAS sin fines de lucro.
 - (2) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que pretenda realizar operaciones con UAS con fines de lucro.
 - (3) Todas las entidades públicas de carácter civil que pretendan operar UAS con el fin de fortalecer sus actividades.
- (b) Este boletín establece requisitos para:
- (1) El registro de UAS y equipos asociados;
 - (2) La obtención de la autorización de operación UAS.

Capítulo B: Registro de sistema de aeronave no tripulada y equipos tecnológicos asociados

100.010 Registro de sistema de aeronave no tripulada UAS y equipos tecnológicos asociados

- (a) Todo UAS cuya UA tenga un peso igual o superior a 200 gramos deberá ser registrada ante la DGAC para lo cual deberá llenar el formulario de registro en línea mediante la página web: DRONES.
- Nota.-** las UA con peso menor de 200 gramos no requerirán de registro ante la DGAC.
- (b) Cuando exista, transferencia de explotador de UAS deberá ser registrada inmediatamente ante la DGAC, con el fin de actualizar la información pertinente.
- (c) Cuando se celebren contratos de arrendamiento u otro que transfiera la calidad de explotador UAS, la responsabilidad operacional y jurídica recaerá sobre el

arrendatario en su condición de explotador, una vez el arrendatario o el arrendador ponga en conocimiento de este asunto a la DGAC aportando copia del respectivo contrato, caso contrario el arrendador conservará tal responsabilidad.

- (d) En caso de que un UA o un UAS sea dado de baja que le impida a su propietario o explotador registrado utilizarla, deberá reportarlo ante la DGAC con el propósito de cancelar su registro.
- (e) Todo equipo tecnológico asociado a cualquier operación UAS se relacionará al momento de hacer el registro o en cualquier momento que sean incorporados a una operación.
- (f) Cumplidos los requisitos y conforme al procedimiento, la DGAC emitirá al explotador un certificado de registro, pero este no incluirá los equipos tecnológicos asociados sino que estos se relacionarán como parte integrante de la base de datos de equipos tecnológicos UAS para ese explotador.

100.015 Identificación de la aeronave no tripulada

- (a) Toda UA que haya sido registrada en la base de datos de la DGAC y con la cual se pretenda efectuar operaciones dentro del territorio boliviano, deberá tener adherida de manera permanente a su estructura una etiqueta de identificación de, al menos 2x4 cm, con texto en fuente Arial con tamaño mínimo 8, que contenga, al menos, los siguientes datos del propietario o explotador del UAS.
 - (1) Número de registro asignado por la DGAC a la UA;
 - (2) Nombre completo o razón social de quien figure en el registro de la DGAC;
 - (3) Número de contacto de emergencia;
 - (4) Correo electrónico de la DGAC <https://www.dgac.gob.bo/drones/>;
- (b) La etiqueta de identificación debe garantizar las siguientes condiciones:
 - (1) La adherencia permanente a la estructura de la UA;
 - (2) La legibilidad permanente de la información consignada en ella;
 - (3) No debe alterar el peso y balance ni el rendimiento de la UA;
 - (4) Ser visible sobre la superficie exterior de la UA en todo momento; y
 - (5) Tener un contraste de color que facilite su lectura.

Capítulo C: Reglas generales de operación UAS

100.020 Categorías de operación

- (a) las operaciones con UAS que pueden realizarse dentro del territorio boliviano se clasifican en:
 - (1) Categoría abierta: operaciones no comerciales que se realizan con una UA, con un peso bruto máximo de operación de hasta 35 kilogramos, incluyendo el peso de todos los elementos que estén a bordo y/o conectados a la UA en el despegue.
 - (i) Para operar en categoría abierta es obligatorio el registro del sistema de aeronave no tripulada UAS en la base de datos de la DGAC.
 - (ii) Los propietarios y/o usuarios de UAS de categoría abierta que ya se encontraban inscritos ante la DGAC hasta el 31 de agosto del 2026, deberán actualizar la información de registro de sus UAS.
 - (2) Categoría específica: (reservado)

100.025 Responsabilidades de un operador UA (categoría abierta)

- (a) Planear el desarrollo de la operación dando cumplimiento a lo establecido en el presente boletín.
- (b) Conocer la designación y clasificación del espacio aéreo y cualquier restricción aplicable en el área donde se planea la operación de vuelo.
Nota.- véase RAB 211 – Gestión del Tránsito Aéreo.
- (c) Verificar el ambiente operacional, considerando riesgos hacia las personas y propiedades en inmediaciones, tanto en superficie como en el aire, incluyendo las condiciones meteorológicas, clase de espacio aéreo y restricciones de vuelo en la zona.
- (d) Garantizar que las personas que participen en la operación se encuentren informadas acerca de las condiciones de operación, procedimientos de emergencia, roles, responsabilidades y peligros potenciales.
- (e) Operar la UA dentro de las limitaciones establecidas por el fabricante.
- (f) Inspeccionar y verificar que la UA y sus correspondientes sistemas se encuentran en condiciones aptas para realizar un vuelo seguro.
- (g) Verificar que el UAS cuenta con la disponibilidad suficiente de la energía requerida para la ejecución segura de la operación aérea que planea realizar (baterías, combustible, etc.).
- (h) Ceder el paso y mantenerse alejado de todas las aeronaves tripuladas, en tierra y/o en vuelo.
- (i) Efectuar las coordinaciones necesarias para evitar cualquier riesgo de interferencia o colisión con otras aeronaves no tripuladas.
- (j) Garantizar que la operación se realiza desde un punto fijo, de modo que la operación de una UA no se haga desde un vehículo, embarcación o aeronave tripulada en movimiento.
- (k) Respetar y hacer cumplir la normatividad vigente en torno al derecho a la intimidad.
- (l) Para realizar operaciones en desviación de cualquiera de las condiciones descritas en esta sección, el interesado deberá solicitar una autorización de operación UAS en los términos del presente boletín.

100.030 Tipos de operación UAS en categoría abierta

- (a) se describen como tipos de operación UAS en categoría abierta los siguientes:
 - (1) Captura de imágenes o datos;
 - (2) Aspersión;
 - (3) Dispersión;

100.035 Condiciones de operación de una UA en categoría abierta

- (a) el operador UA deberá observar, las siguientes condiciones específicas de operación:
 - (1) Solamente se podrán efectuar operaciones en espacios aéreos no restringidos o limitados para operaciones UAS;
 - (2) El vuelo no podrá superar 400 pies de altura (122 metros sobre el terreno);

- (3) La UA deberá mantenerse dentro de la visibilidad en línea de vista de la persona que opera la UA, sin exceder en ningún caso, una distancia de 750 metros medidos horizontalmente desde la posición del operador UA;
- (4) La operación debe realizarse en condiciones meteorológicas visuales y horarios diurno
- (5) No deberá operar la UA a menos de 30 metros de distancia, medidos horizontalmente, de cualquier persona que no esté directamente participando con la operación;

100.040 Restricciones para la operación de UAS en la categoría abierta

- (a) Una UA en la categoría abierta no podrá operar:
 - (1) En una zona prohibida;
 - (2) En una zona restringida;
 - (3) En una zona peligrosa;
 - (4) En una zona de entrenamiento;
 - (5) Para la realización de actividades de transporte, incluyendo animales vivos;
 - (6) Para arrojar objetos (sólidos o líquidos) desde el aire;
 - (7) Para realizar vuelos de instrucción;
 - (8) Para realizar operaciones tipo enjambre;
 - (9) Dentro de un radio de 2 kilómetros alrededor de cualquier lugar donde se encuentre el Presidente del Estado.
 - (10) A menos de 2 kilómetros de distancia horizontal medidos desde el perímetro de bases militares o de policía, centros penitenciarios e infraestructura crítica del Estado;
 - (11) En un aeropuerto y/o dentro de un radio de 9 kilómetros medidos desde el punto de referencia del aeródromo (ARP), sin embargo a solicitud y autorización previa de la DGAC, entre los 6 y 9 kilómetros desde el ARP se podrá efectuar la operación en categoría abierta, pero la altura de vuelo no deberá exceder 200 pies (61 metros) por encima de la elevación del umbral más bajo.
- (b) Para operar una UA en categoría abierta no es necesario que su operador cuente con un certificado de idoneidad como piloto UAS, pero será obligatorio operar observando las prescripciones de este boletín y las indicadas en el manual del fabricante.

100.045 Conocimientos mínimos requeridos para un operador UA en categoría abierta

- (a) Toda persona que realice operaciones de UA en categoría abierta deberá conocer, como mínimo, y tener competencias en cuanto a:
 - (1) Los procedimientos de operación y seguridad dispuestos por el fabricante de la UA que planea operar;
 - (2) Las partes o sistemas generales del UAS a operar y uso de sus mandos;
 - (3) Los conceptos básicos de aerodinámica aplicados a la UA, según su caracterización;
 - (4) Los conceptos básicos sobre meteorología aeronáutica;

- (5) Los conceptos básicos de navegación aplicada a la operación de la UA (uso de sistemas satelitales, alturas y distancias de vuelo, etc.)
- (6) El estado de conciencia situacional;
- (7) Los cuidados y mantenimiento de la UA.

100.045 Condiciones especiales para la operación de aspersión y dispersión en categoría abierta

- (a) Corresponde a las operaciones con UAS con el fin de asperjar cualquier producto químico o agroquímico.
- (b) Un operador UA podrá realizar actividades de aspersión o dispersión, dentro de su propiedad sin que requiera de autorizaciones de vuelo, siempre y cuando se cumpla las siguientes condiciones:
 - (1) Que no se trate de una actividad remunerada;
 - (2) Que los vuelos no se realicen a más de 10 metros de altura sobre la capa vegetal;
 - (3) Que la operación tenga lugar dentro de los límites de la propiedad;
 - (4) Que la UA no supere los 250 kilogramos de peso al despegue;
- (c) El explotador UAS no queda exento al cumplimiento de leyes, decretos y/o normas vigentes relacionadas con el uso y manejo de plaguicidas y otros insumos agroquímicos.

100.050 Vuelos especiales

- (a) Vuelo nocturno:
 - (1) la UA debe contar con luces de fábrica que estén permanentemente encendidas y la hagan visible, sin exceder 750 metros medidos horizontalmente desde la posición del operador UA y contar con el apoyo de un observador UA.
- (b) Vuelo en zona urbana:
 - (1) operaciones que se realicen en cercanías o al interior de zonas con infraestructura urbana, pobladas y/o urbanizadas, deberán además de los requisitos anteriores, cumplir lo siguiente:
 - (i) No se podrá volar la UA a menos de 30 metros medidos horizontalmente de una persona ajena a la operación;
 - (ii) No se podrá volar a menos de 30 metros horizontales o verticales de cualquier edificación, sin que puedan superarse 400 pies (122 metros) sobre el terreno;
 - (iii) Sólo se podrá operar con visibilidad en línea de vista.
- (c) Vuelo autónomo:
 - (1) Para cada vuelo autónomo la responsabilidad de la operación con UAS y del cumplimiento de las condiciones aplicables del presente boletín recaerá sobre el explotador UAS y el piloto UAS que diseñó el plan de vuelo y/o haya programado la UA, así como de quien tome los mandos de control, active y/o desactive la UA.

- (2) Se deberá mantener la capacidad, en todo momento, de tomar el control de la UA y de realizar seguimiento de las trayectorias de vuelo y del estado de la aeronave en tiempo real.
 - (3) Las operaciones de vuelo autónomas están limitadas a una distancia de 750 metros medidos horizontalmente desde la posición fija del punto de despegue o lanzamiento de la UA, teniendo en cuenta que el punto de aterrizaje podrá ser o no el mismo punto de despegue o lanzamiento. Si la operación requiere superar esta distancia, el explotador deberá obtener la autorización específica de la DGAC para lo cual deberá llenar el formulario en línea mediante la página web: DRONES.
 - (4) El operador debe contar con un sistema tecnológico de gestión de vuelo UAS que demuestre el seguimiento y comando de la UA, que permita medir los retardos máximos de la comunicación con la UA.
- (d) Vuelos para demostraciones comerciales o de capacidad tecnológica de UAS:
- (1) Solo podrán ser realizadas por un piloto UAS que cuente con las adiciones correspondientes en su certificado de idoneidad;
 - (2) El UAS deberá ser registrado ante la DGAC;
 - (3) La UA deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente para el momento de la demostración;
 - (4) En caso de que la demostración exceda las reglas de operación de la categoría abierta, deberá contar con una autorización de vuelo UAS.

100.055 Operaciones de trabajo aéreo

- (a) Las operaciones de trabajo aéreo que apliquen a servicios especializados tales como transporte de carga, construcción, levantamiento de planos topográficos, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, grabación y transmisión de imágenes para televisión, y toda otra actividad con UAS que implique una remuneración económica, además de cumplir con las secciones de este boletín, deberán obtener la autorización específica de la DGAC para lo cual deberá llenar el formulario en línea mediante la página web: DRONES, por cada vuelo.
- (b) Las operaciones de trabajo aéreo (aerofotogrametría) con UAS, requiere la autorización según procedimiento del Servicio Nacional de Aerofotogrametría (SNA), de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 165, artículo 164.

100.060 Inspección operacional

- (a) Toda operación UAS es susceptible de ser inspeccionada de manera aleatoria por parte de la DGAC.
- (b) Todo operador UA (categoría abierta) debe tener consigo y disponible durante el desarrollo de una operación UA el correspondiente certificado de registro de la UA expedido por la DGAC, además de otro documento, registro o informe que deba conservarse en virtud de este boletín o de la operación aérea que realiza.

100.065 Sustancias psicoactivas

- (a) Ninguna persona actuará como operador UA o piloto UAS, observador UA o participará en una operación UAS:

- (1) Dentro de las 12 horas siguientes al consumo de bebidas alcohólicas, mientras esté bajo la influencia del alcohol; o
- (2) Mientras utilice o haya utilizado cualquier sustancia psicoactiva que perjudique las facultades humanas en su desempeño, de manera que pueda afectar la seguridad operacional o pueda poner en peligro a cualquier persona o infraestructura, o que genere un uso problemático de estas sustancias.

Nota.- se acogerán los conceptos y disposiciones de la RAB 120 – Prevención y Control del Consumo Indevido de Sustancias Psicoactivas en el Personal Aeronáutico, que resulten aplicables.

100.070 Régimen sancionatorio

- (a) Ninguna persona realizará, promoverá o hará que se haga:
 - (1) Cualquier registro, informe fraudulento o intencionalmente falso que pueda realizarse, conservarse o usarse para demostrar el cumplimiento de cualquier requisito de este boletín; o
 - (2) Cualquier reproducción o alteración con fines fraudulentos de cualquier certificado, autorización, registro o informe conforme a este boletín.
- (b) La comisión de un acto prohibido o por incumplimiento del presente boletín será motivo para:
 - (1) Negar cualquier solicitud de certificado o autorización de operación UAS de conformidad con el presente boletín; o
 - (2) Suspende o revocar definitivamente cualquier certificado o autorización emitido por la DGAC bajo este boletín.

100.075 Reporte de accidentes o incidentes

- (a) El explotador UA, propietario, operador UA o piloto UAS deberá informar al área encargada de la investigación y prevención de accidentes e incidentes de aeronaves civiles (AIG), de manera formal, cualquier eventualidad durante la ejecución de una operación UAS en la cual se haya presentado cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) Lesión grave a cualquier persona o pérdida del conocimiento;
 - (2) Colisión de la UA o daños a propiedad privada o pública en la superficie;
 - (3) Colisión de la UA con otra UA;
 - (4) Colisión de la UA con una aeronave tripulada, en tierra o en vuelo; y
 - (5) Colisión de la UA con fauna.
- (b) El reporte formal debe realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del evento que involucre uno o más criterios contemplados en esta sección, diligenciando el "Formulario DGAC-REG-051" que se encuentra en AIG; además de llenar el "Formulario de Reporte Incidentes de Drones" que se encuentra en la página web: DRONES.

100.080 Cumplimiento del Reglamento del Aire

- (a) Sin perjuicio de las normas contenidas en este boletín, toda aeronave no tripulada que opere en espacio aéreo nacional deberá cumplir, en lo pertinente, las reglas de vuelo contenidas en la RAB 91 – Reglas de Vuelo y Operación General.

- (b) Las aeronaves no tripuladas del Estado (entidades públicas, militar, policial, aduana) podrán apartarse de la Reglamentación mencionada en el párrafo anterior, en desarrollo de misiones calificadas como de orden público, siempre que se adopten las medidas y se efectúen las coordinaciones necesarias para proteger a las aeronaves civiles.

Capítulo D: Autorización de operación UAS

100.085 Aplicación

Estas se aplicarán para el trámite de solicitudes y obtención de autorización de operación por parte de operadores y/o explotadores UAS o en desviación de cualquiera de las limitaciones establecidas para la categoría abierta.

100.090 Solicitud de autorización de operación UAS

Para desarrollar operaciones UAS, se deberá presentar la solicitud de autorización de operación ante la DGAC, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente boletín.

Nota.- el formulario de autorización de operación se encuentra en la página web de la DGAC, en el enlace DRONES.

100.095 Expedición de la autorización de operación UAS

Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en el presente boletín para la operación UAS, la DGAC expedirá la respectiva autorización de conformidad con el procedimiento establecido.

El incumplimiento de la presente disposición, conllevará a la sanción respectiva determinada por la DGAC.

El presente Boletín Reglamentario, deja sin efecto el Boletín Reglamentario N° AAP/0266/2020 N° DGAC/107/2020 de fecha 23/11/2020.

La Dirección de Seguridad Operacional, queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Atentamente,



Cmdte. Jose Antonio Fanola Orías
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil

